



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA  
N° 925-2015-A/MPP**

**San Miguel de Piura, 7 de agosto de 2015**

**Visto**, los expedientes administrativos N° 0027202 de fecha 28 de Mayo de 2015, presentado por la señora ALEJANDRA SILVA MONZON, y;

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 107° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece *"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de sus intereses legítimos, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"*.

Que, mediante el documento del visto, la recurrente señora ALEJANDRA SILVA MONZON, solicita: **a)** Ser registrada en la Planilla de Contratados desde el 15/03/2004 hasta el 31/12/2007, **b)**, Solicita el pago de beneficios sociales (escolaridad, vacaciones y aguinaldos fiestas patrias y navidad) e intereses legales, **c)**, Pago de beneficios otorgados por Pactos Colectivos.

Que, la Oficina de Logística, a través de la Unidad de Servicios Auxiliares, con Informe N° 254-2015-RTR-OL-USA/MPP de fecha 02 de Junio de 2015, indica que conforme al Sistema de Logística – Unidad de Servicios Auxiliares, se aprecia que la señora ALEJANDRA SILVA MONZON, durante el periodo que solicita ser registrada en el libro de planilla de empleados contratados, estuvo prestando servicios como Proveedor de Servicios No Personales, periodo comprendido del mes Marzo a Abril, de Junio a Julio, y de Septiembre a Diciembre 2004; de Febrero a Julio 2005; de Marzo 2006 a Diciembre 2007; bajo la modalidad de SNP, bajo la dependencia de la División de Limpieza Pública – Oficina de Ecología y Medio Ambiente, cancelándosele en la partida 5.3.11.27.01 (Gasto Corriente) por el importe de diferentes montos mensuales.

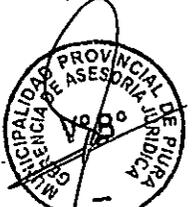
Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, mediante Informe N° 1496-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 11 de Junio de 2015, señala, que la recurrente actualmente en nuestro Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, se encuentra registrada bajo la condición laboral de Empleada Contratada, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 y su Reglamento D. S. N° 005-90-PCM, en merito a que con Resolución de Alcaldía N° 1058-2014-A/MPP de fecha 29/08/2014, se incorpora a planilla única de remuneraciones de empleados contratados, desde el mes de Enero de 2008 a varios servidores, en el cual está incluida la indicada servidora, además para que exista un vínculo laboral se debe tener en cuenta el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, regula también el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa, en su Art. 28° dispone que el Ingreso a la carrera de la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, la incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del Grupo Ocupacional al cual postulo, Es Nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, asimismo las leyes de presupuesto en forma anual han venido estableciendo prohibiciones para el incremento de remuneraciones aplicable en los tres niveles de gobierno (Gobierno



Nacional, Regional y Local en este año la Ley de Presupuesto del Sector Publico Ley N° 30281, para el año fiscal 2015, en su Art.6° ingresos del Personal, señala "Prohibase en la entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, aguinaldos, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente, los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes, la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, la Oficina de Personal, mediante el Informe N° 1094-2015-OPER/MPP de fecha 19/06/2015, señala, que el periodo que reclama la demandante ALEJANDRA SILVA MONZON, que se le reconozca vinculo laboral, registrar en el libro planilla de empleados contratados y pago de beneficios sociales es por el periodo comprendido del 15/03/2004 al 31/12/2007, además según lo señalado por la Unidad de Servicios Auxiliares, prestó servicios como Servicios No Personales desde el mes de Marzo del 2004 a Julio 2004; de Septiembre 2004 al mes de Diciembre del 2004; de Febrero 2005 a Julio 2005; de Marzo 2006 a Diciembre 2006 y de Enero 2007 a Diciembre 2007 en la División de Limpieza Pública, debiéndose tener presente que los Servicios No Personales se realizaron a la ejecución de nuestra normatividad Civil regido por el Art. 1764° del Código Civil – Contrato de Naturaleza Civil, además para que exista un vínculo laboral se debe tener en cuenta el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, regula también el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa, en su Art. 28° dispone que el Ingreso a la carrera de la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, la incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del Grupo Ocupacional al cual postulo, Es Nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, asimismo las leyes de presupuesto en forma anual han venido estableciendo prohibiciones para el incremento de remuneraciones aplicable en los tres niveles de gobierno (Gobierno Nacional, Regional y Local en este año la Ley de Presupuesto del Sector Publico Ley N° 30281, para el año fiscal 2015, en su Art.6° ingresos del Personal., en tal sentido dicha Oficina deja establecido que el periodo que solicita la señora ALEJANDRA SILVA MONZON, reconocimiento de vinculo laboral, pago de beneficios sociales y registro en la Planilla de Empleados Contratados, ha prestado servicios en la modalidad de Servicios No Personales, resultando improcedente el pedido formulado a través del expediente N° 0027202 de fecha 28/05/2015.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1298-2015-GAJ/MPP de fecha 24 de Junio de 2015, indica, que de conformidad con la LEY N° 30281- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 6° - Ingresos del personal expresamente señala: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. ..." No obstante a la prohibición normativa antes señalada, la pretensión de la recurrente de que se le reconozcan beneficios desde 15/04/2004 hasta el 31/12/2007, no resulta amparable toda vez que la Unidad de Servicios Auxiliares señala que en ese periodo la recurrente figura bajo Servicios No Personales (SNP), lo que se colige es que en sus contratos como SNP tenía naturaleza civil, regido por el artículo 1764° del Código Civil "Contrato de naturaleza Civil"; razón por lo que deviene improcedente atender el pedido de la recurrente, asimismo esta misma opinión es compartida por la Oficina de Personal, la Unidad de Servicios Auxiliares, teniendo en cuenta que en el periodo reclamado se han firmado contratos de naturaleza civil por los servicios prestados, no procede el reintegro de remuneraciones y demás beneficios que reclama, considerando que por la naturaleza del servicio se ha cumplido con la cancelación del servicio en su debida oportunidad.



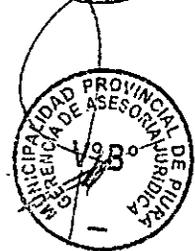
Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala, que cabe considerar que la petición de la recurrente es que se le declare el Vínculo Laboral, ello contraviene lo prescrito en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en concordancia con lo prescrito en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se establece que el ingreso a la carrera administrativa se realiza obligatoriamente mediante Concurso Público.

Que, además, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en Casación N° 2006-2005-La Libertad publicado el 1 de octubre de 2007, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo siguiente: "QUINTO.- Que, sin embargo debemos señalar que el propio artículo 15 de la norma citada precedentemente señala que "podrá ingresar a la carrera administrativa" lo cual es corroborado con el segundo párrafo del artículo 40 del mencionado reglamento, al señalar que "la entidad gestionará la provisión de cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada la necesidad", es decir, que las normas en cuestión no incorporan directamente al trabajador contratado en carrera administrativa, sino que habilita a posibilidad de ser incorporado, puesto que, como lo dispone la propia norma concordada con el artículo 28 del mismo cuerpo legal, la entidad estatal debe en primer lugar, gestionar la provisión (presupuesto), en segundo lugar gestionar la cobertura de una plaza (plaza vacante), en tercer lugar, que quede demostrada la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza vacante, presupuestos que no se cumplen en el presente caso".

Que, como puede apreciarse de la Casación N° 2006-2005 de La Libertad, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República ha dejado establecido, que quienes pretendan acceder el ingreso a planilla, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector Estatal y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM.

Que, asimismo, SERVIR en el Informe Legal N° 0438-2012-SERVIR-GPGSC, indica lo siguiente: "2.3 Sobre este particular, el literal d) del artículo 12° concordado con el artículo 13° del Decreto legislativo N° 274, dispone que el ingreso a la carrera administrativa se realiza mediante concurso público de méritos y al nivel inicial de cada grupo ocupacional. En el mismo sentido se encuentra redactado el artículo 28° del reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuando menciona que el ingreso a la Administración Pública se realiza obligatoriamente por concurso, siendo nulo todo acto que contravenga lo dispuesto."; concluyendo en dicho informe lo siguiente: "3.1 De lo expuesto, se concluye que el ingreso a la administración pública se realiza necesariamente mediante concurso público abierto o proceso de selección, de acuerdo al régimen laboral al cual se pretende acceder. 3.2 Para el acceso a la carrera administrativa vía nombramiento, los funcionarios y servidores deberán cumplir con el procedimiento y las reglas establecidas en las normas indicadas en el presente informe, su no cumplimiento supone la nulidad del acto que constituya dicha relación jurídica y, a su vez, generara responsabilidad administrativa.". Siendo ello así, los requisitos descritos en la Ley, en la sentencia e informe de SERVIR antes señalados, no los cumple la servidora recurrente; en consecuencia de ello resulta improcedente el pedido de incorporación a planilla única de haberes sujeta bajo los alcances del D. Leg 276. En el presente caso, en atención a los informes técnicos alcanzados, se aprecia que el reconocimiento del tiempo laborado como SNP solicitado por parte de la recurrente, no ha sido realizado mediante concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y en dicha medida el reconocimiento que solicita deviene en improcedente y en consecuencia de ello, deviene en improcedente el reconocimiento de beneficios laborales; en atención a los argumentos e informes técnicos adjuntos, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA: que se declare Improcedente el petitorio de la recurrente Alejandra Silva Monzón**, para tal efecto se debe emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente.

Que, en merito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 26 de Junio de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar IMPROCEDENTE el petitorio presentado por la recurrente señorita ALEJANDRA SILVA MONZON, mediante la solicitud de registro N° 0027202 de fecha 28 de Mayo de 2015, por contravenir lo prescrito en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en concordancia con lo prescrito en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se establece que el ingreso a la carrera administrativa ~~se realiza obligatoriamente mediante Concurso Público~~, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Notifíquese a la interesada y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



 Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Mañano*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Mañano  
ALCALDE